

Bogotá D.C, septiembre de 2013

Señor  
Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO ESCOBAR  
Coordinador Oficina de Control Interno  
Bogotá

Referencia: Consulta Conciliaciones Constructora JCG

Referente a la consulta solicita por su Oficina me permito manifestar lo siguiente frente a la viabilidad de la conciliación en los expedientes de la referencia y bajo las siguientes consideraciones

Frente a la constructora JCG, y acorde a las copias allegadas por usted para su verificación, lo primero que hay que mencionar y acorde a lo normado lo siguiente.

La solicitud de conciliación no cumple con lo normado por el decreto 1716 de 2009 que en su artículo 6, nos enuncia cual es la forma y el contenido que debe tener dicha petición de conciliación ante las autoridades administrativas

**Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** La petición de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes.

De la cual se evidencia que no anuncia cual sería el tipo de acción contenciosa administrativa de la cual haría uso, aunque igualmente es de manifestar que el párrafo primero del decreto antes mencionado, que la solicitud de conciliación no será objeto de rechazo de plano por falta de algunos de los requisitos antes enunciados, y que para la cual se le informara al peticionario cuales le hicieron falta, para que este a su vez los subsane, pero en el presente asunto no se evidencia que hallan subsanado dicho requisito que nos da el ordenamiento jurídico colombiano, dando a entender que el solicitante, no tiene animo conciliatorio y por lo tanto la conciliación solicitada deberá entenderse como fallida.

Una vez enunciada la anterior consideración entraremos al análisis del contrato de licitación No 002 del Senado de la Republica y el 011 de la Cámara de Representantes el cual suscribieron de forma conjunta con la constructora JCG, para el mantenimiento de las edificaciones cargo de estas Corporaciones, en cual entró en ejecución el día 03 de enero del año 2012.

Asuntos Conciliables en Materia Administrativa: de acuerdo a lo estipulado en la ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo), artículo 161- 164 son conciliables la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, la Reparación Directa, y las controversias contractuales, en donde no solo son conciliables si que además la ley nos exige como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir que para el asunto que nos ocupa se hace necesario agotar este requisito.

#### CADUCIDAD

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser

i) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el *Diario Oficial*, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

ii) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

iii) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

iv) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

vi) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código

Como es de entenderse de la interpretación de la del presente artículo y para el caso de la referencia no se da el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien frente a la licitación 002 y 011 del Senado y Cámara es anotar las siguientes consideraciones

De la competencia para celebrar los contratos estatales esta en cabeza del jefe o representante legal, según el caso artículo 11 de la ley 80 de 1993, es decir que esta es la encargada de planear celebrar y ejecutar lo referente a la contratación en su respectiva entidad o empresa industrial y comercial del estado dependiendo el caso, de lo cual corresponde a la entidad contratante hacer los estudios previos a la contratación, los cuales los encontramos establecidos en la ley 80 de 1993 en su artículo 25 Numero 12, y el decreto 734 de 2012 en su artículo 2.1.1

## SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD

En el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 3, nos da en que caso se suspende el término para acceder a la jurisdicción Contencioso Administrativo

**Artículo 3°.** *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

#### VERIFICACION DE LA CAUSA POR ACTIVA

Las partes se encuentran debidamente legitimadas como convocante y convocada, la convocante se encuentra debidamente representada a través de apoderado acorde al artículo 5 de del decreto 1716 de 2009.

#### VIABILIDAD DE LA CONCILIACION

De conformidad con la ley 640 de 2001 artículo 19, y el decreto 1818 de 1998 se podrán conciliar todas la materia que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, es decir que sean derechos disponibles, y como la controversia es de carácter económico y particular, es viable la conciliación

#### ETAPA PRECONTACTUAL

##### ESTUDIOS PREVIOS.

Reza la ley 80 en su artículo 25 Numeral 12, que con la debida antelación a la apertura de procedimiento de selección o de la firma del contrato, según sea el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños proyectos requeridos y los pliegos de condiciones, y el decreto 734 de 2012 nos dice que los estudios y documentos previos estarán conformados por los documentos definitivos que sirvan de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones o del contrato.

Una vez esgrimida la responsabilidad por parte de la entidad, de tener un estudio del objeto a contratar, y de los posibles costos, es decir precios del mercado, antes de adjudicar el debido contrato.

Cabe onotar que en el artículo 13 de la ley 80 de 1993, los de contratos que se celebren las entidades estatales relacionados en el artículo 2 de este estatuto se regirán por las disposiciones civiles y comerciales.

Primeramente se evidencia que la licitación Pública, contrato conjunto 002 de 2011 se hizo acorde a lo estipulado en la ley 80 de 1993, 1150 de 2007, una vez adjudicado el contrato esté entra a regir el día 03 de enero de 2012.

## EJECUCION DEL CONTRATO

De lo cual hare referencia a esta conciliación, con base en la documentación entregada a mi, por el por el Coordinador de la Oficina de Control Interno de la Cámara de Representantes el día 27 de septiembre del año 2013, en donde solo se me hace entrega de la solicitud de conciliación remitida por la Procuraduría General de la Nación, es decir sin copia del respectivo contrato o licitación y estudios previos del contrato del mismo.

1.- De lo cual se evidencia que en el primer trimestre del año dos mil doce, en el que se ejecuto el contrato transcurrió de forma normal, y en donde el contratista ejecuto la obra encomendada acorde a lo estipulado en la licitación o contrato, el cual fue adjudicado mediante resolución 1186 del 27 de diciembre del año 2011.

2.- Ahora bien el inconveniente se presenta cuando la empresa contratista J.G.C, constructora presenta para su cobro la factura 413 del 28 de Junio de 2012, ante la Honorable Cámara de Representantes, transcurrido el tiempo estipulado para el pago de esa factura el contratista ve que no se la cancelado los valores facturados a la factura correspondiente al No 403 del 28 de junio del 2012.

2.1. Como resultado de la inactividad por parte de la Corporación frente a este pago el Contratista J.C.G, eleva Derecho de petición el día 17 de agosto de 2012, para que se de cumplimiento a la cláusula segunda del contrato la cual hace referencia al valor y forma de pago y hace también alusión a la clausula sexta del mismo contrato, lo cual transcriben en su derecho de petición

2.2. La respuesta emitida por la Honorable Cámara de Representes mediante oficio No D.J 4.2.1774, de 2012 en donde esta le hace sabes al contratista que no ha tramitado el pago de la factura anteriormente mencionada, toda vez que por parte del supervisor de obra se encontró el posible sobrecostos en los ítem facturado frente a lo0s precios del mercado, igualmente dice que incluyeron ítem que no estaban estipulado en el contrato lo cuales hacen referencia a unos porcentajes del 36.22% del acta No 1 y del 16%.02 del acta numero 2, y en cual manifiesta que no le es posible a la Cámara entrar a cancelar dichos valores ya que estaría incurso de una posible falta de tipo disciplinario o fiscal y a su vez le hace la invitación al contratista para que este revise los precios facturados y los ajuste a los precios reales del mercado.

2.3 En respuesta al oficio No D.J 4.2.1774, de 2012, por parte del contratista, en donde le hace saber a la Honorable Cámara de Representas que en ningún momento esta de acuerdo con lo esta Entidad argumenta, para el NO pago de la factura 413 de 28 de junio de 2012, y en la cual hace una referencia diferente normatividad entre los cuales encontramos el artículo 13 de la ley 80 el hace referencia a que los contratos o licitaciones de obra se les aplicara los principios y reglas comerciales y civiles, y hace una transcripción del artículo 1602 del código civil, en el que resalta que todo contrato es ley para las partes y que dicho contrato no puede ser invalido sino de mutuo acuerdo o por causas legales, igualmente hace enunciación del artículo 9 de la ley 1150 de 2007 el cual dispone que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la Entidad y el adjudicatario, también hace alusión al PRINCIPIO DE PLANEACIÓN, por parte de la Entidad en donde corresponde a esta haber los respectivos estudios ante de haber adjudicado el contrato o licitación.

2.4- dando respuesta a las inquietudes por parte del contratista a través del oficio DJ 2.1.1963, en donde esta Corporación le hace saber al contratista que mantiene su posición frente a la controversia del no pago de la factura 413 del 28 de junio de 2012, bajo las siguientes argumentaciones, en miras de preservar los principios de COMMUTIVIDAD, AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA, Y EL PRINCIPIO DE EQUILIBRIO ECONOMICO, en el cual hace una transcripción del artículo 1498 de Código Civil, y hace un relato sobre los principios anteriormente anunciado.

En donde la Corporación a través de la División correspondiente, hace un análisis del principio de COMMUTIVIDAD, en el Derecho común y el derecho administrativo en cual hace referencia o muestra la diferencia entre unos y otros, es decir que en el derecho común o civil, este principio de es carácter subjetivo, tratándose de la contratación estatal este principio hay que mirarlo sistemáticamente con el principio de transparencia en la cual su carácter es netamente objetivo, y se da con base en los estudios de mercado realizados en la etapa previa a la contratación y al precio justo

3. ya que tanto la posición de la Corporación y la del contratista se mantuvieron, de común acuerdo se reunieron para mirar formulas en las que se pudieran superar los impases antes descritos, y poder continuar con la ejecución del contrato, en la reunión se llegaron a los siguientes acuerdos.

3.1 que la empresa contratista J.C.G constructora, adecuaría los costos de las facturas a los precios del mercado frente a los ítems en discusión, para que así mismo la Corporación realizara las acciones pertinente frente al pago, igualmente es de comentar que mientras se solucionaba el impase antes mencionado, se incoaron las facturas 417 y 418 de actas de obra parcial 02 y acta parcial de la obra No 03, en donde igualmente quedaron en que se pararían una vez se hiciera la revisión de precios por parte del contratista.

Otra de las decisiones que se tomo frente al contrato fue suspender por el término de 10 días, con el fin de evitar la culminación o terminación del plazo contractual, y mientras se hacia la verificación o estudio de los precios del mercado, igualmente esta se dio a través de la resolución No 3765.-11

El día 23 de noviembre de 2012 se suscribió el acta de suspensión y se dejaron plasmadas, las condiciones y acuerdos a los que se llegaron en la respectiva reunión, igualmente se fijo que la suspensión del contrato era por el termino de diez días a partir de la fecha en mención, y de lo que se desprende de la solicitud de la conciliación es que dicho termino se hizo extensivo hasta la fecha de la terminación de ejecución del contrato, por ende lo único se podía hacer a continuación era empezar con la liquidación del contrato en mención, cuestión esta que no es explicable cuales fueron las razones por la que no se renovó una se culmino el termino de el suspensión.

## PROBLEMA JURIDICO

Viabilidad del ajuste de precios, suspensión del contrato y terminación del contrato.

Es de anotar que a través del artículo 23,24,25 y 26 de la ley 80 se rigen los principios a los cuales deben estar sometidos la contratación estatal, igualmente a los postulados de la función administrativa.

El artículo 5 numeral 2 d e la ley 1150 de 2007 preceptúa

La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

De la interpretación del artículo transcrito, la entidad esta en la obligación de hacer las comparaciones precios y estudios del mercado para así mismo poder determinar cuales son los valores que debe cancelar por el valor de la obra, servicios, y bienes a contratar por la Entidad.

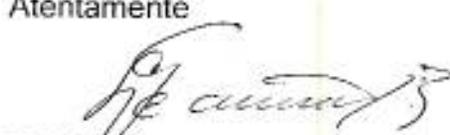
Igualmente la ley 80 en su artículo 4 numeral 3 da la potestad a las entidades pública de:

3o. Solicitarán las actualización o la revista de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato

Como no es dable entrar a analizar el tipo de responsabilidad en la cual pudiera haber tenido la empresa de interventoría del contrato CONSORCIO CUELLAR QUINTERO, toda vez que esta división no cuenta con la documentación requerida, para mirar la posible responsabilidad civil, fiscal, disciplinaria o penal acorde a lo normado en el artículo 53 de la ley 80 de 1993, y sus modificaciones.

Ahora bien ya que se solicito concepto previo a la AGENCIA NACIONAL PARA DEFENSA DEL ESTADO, en el cual se evidencia el estudio juicioso por parte de esta Entidad, se recomienda a esta Corporación tener en cuenta las sugerencias emitas por esta.

Atentamente



PROYECTO

LFGR

Bogotá D.C., octubre 03 de 2013

Bogotá D.C., octubre 03 de 2013

Señor  
Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO ESCOBAR  
Coordinador Oficina de Control Interno  
Bogotá

Referencia: Consulta Conciliaciones Señor  
Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO ESCOBAR  
Coordinador Oficina de Control Interno  
Bogotá

Referencia: Consulta Conciliaciones FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL  
CONGRESO DE LA REPUBLICA FONPRECON

Como esta conciliación obedece al reajuste que se deben hacer por parte de la Corporación, con base en la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010 sentencia esta que unifica criterio, sobre el tema de los ingresos base de cotización sobre los cuales la Corporación debe hacer al respectivo Fondo al cual el empleado Publico esta vinculado, el cual es extensivo a los empleados de la Cámara de Representantes de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la ley 1437 de 2011 ( Código Contencioso Administrativo).

Para tener derecho a este reajuste el interesado o el peticionario debe elevar petición la cual debe cumplir con los siguientes requisitos

- a.- el peticionario debe justificar las razones por las cuales, ellos consideran que se encuentran en las mismas condiciones de hecho y de derecho que el la sentencia del consejo de estado
- b.- pruebas que tengan en su poder, o enunciar que aquellas se encuentran en los archivos de la entidad
- c. referenciar la sentencia de unificación del Consejo de estado

Ahora bien como el punto de controversia entre el fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica y la Cámara de Representantes, como se evidencia de los cuadros anexados por la D. Jurídica de la Cámara de representantes, en donde ya se han avalado varias de las peticiones hechas por este fondo es la forma como se debe liquidar el I.B.C, el cual se debe girar al respectivo fondo por parte de la Cámara y como es un derecho conciliable, transigible, de sentido económico y de carácter particular se puede conciliar.

Como se puede ver el inconveniente más que de fondo es de forma, toda vez es revisar la forma como se debe liquidar el respectivo I.B.C, conforme a ley y ajustarse a ella, toda vez que como ve a simple vista al Honorable Cámara de Representantes a tramite todas y cada una de las peticiones hechas por el respectivo fondo, y donde es este el que no ha cumplido con el requerimiento de la Entidad le ha solicitado en diferentes ocasiones

Ahora bien luego del análisis anterior, también es de manifestar que no le es viable entrar a valorar si las pretensiones de la parte actora están acorde a ley o no, toda vez que en el documento de conciliación hacen referencia a un Numero de cuenta, una fecha y suma determinada, en donde no se pude verificar a quien corresponde si era funcionario o no y si ya fueron avaladas o no por la Corporación, para hacer una comparación con los cuadros emitidos por la Honorable Cámara de Representantes a través de su Área Jurídica



PROYECTO  
LFCK

O.C.C.I.1.7-397

Bogotá D.C., Octubre 08 de 2013

Doctora

**DIANA ROJAS BRÍÑEZ**

Secretaría Comité de Personal  
Cámara de Representantes



**Referencia:** Caso de Evaluación de desempeño Harold Bustamante

Estimada Doctora Diana:

La Oficina Coordinadora de Control Interno de la Cámara de Representantes, actuando por lo ordenado en el decreto 1537 de 2001 artículo 3, frente a los roles de verificación y seguimiento, manifiesta los siguiente frente al asunto de la referencia:

De acuerdo al escrito por usted allegado, mediante oficio D.P. 4.1.2136-13 por esa Sección, y lo mandado por la ley 909 de 2004, en su artículo 16, inciso primero, me permito manifestar lo siguiente:

Esta Oficina coordinadora de Control Interno, recibió escrito por parte del Señor Bustamante, en el cual manifiesta que solicitó a través de correo electrónico el día veinte cinco (25) de febrero del año 2013, la solicitud de concertación de compromisos laborales, con su jefe Inmediata MONICA VANEGAS MONTOYA, es de recordar que la ley 909 de 2004 en su artículo 37, 38, 39, y 40, nos da los principios que orienta la permanencia y la evaluación del servicio, a su vez el acuerdo 137 de 2010 de la Comisión Nacional de Servicio Civil, desarrolló el sistema de como se debe evaluar a los Funcionarios Públicos de Carrera Administrativa.

En el artículo octavo (8) del acuerdo ciento treinta y siete (137), literal (C), nos dice que hay dos clases de evaluaciones, Ordinaria y extraordinaria y para el caso que nos ocupa la evaluación es ordinaria, la cual se realizará en el periodo comprendido entre el primero (01) de febrero al treinta y uno (31) de enero del año siguiente, y de conformidad con el Capítulo III artículo 5º del mismo acuerdo en el cual nos dice quienes

Son responsables y participantes en el Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral, ahora bien el numeral 5.6, manifiesta lo siguiente:

Artículo 5 Numeral 5.6 Literal 4,5,6, ***"El funcionario Público esta en la obligación de solicitar ser evaluado por el Jefe Inmediato, de no hacerse se entenderá que tendrá calificación satisfactoria, en el porcentaje mínimo"***

Ahora bien, una vez vencido el término de la evaluación, es decir el 01 de febrero del año siguiente al periodo a evaluar, el empleado cuenta con cinco días siguientes a la fecha para solicitar ser evaluado, y para el caso que nos ocupa el señor Bustamante, no hizo uso de ese derecho en el término estipulado el acuerdo 137 de 2010, allegando solo comunicación a través de Email el día 25 de febrero del año incurso, es decir que dicha solicitud fue presentada o solicitada de forma extemporánea, por tal razón NO de es viable darle trámite a este recurso.

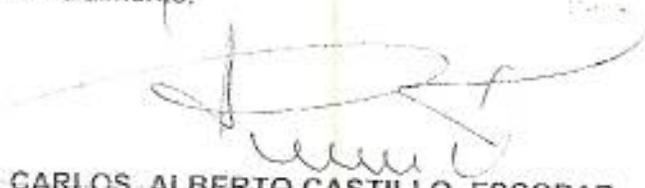
Como no se evidencia, no hay registro, que para el periodo comprendido entre 01 de octubre 2012 al 31 de enero del 2013, que se hayan suscrito compromisos laborales entre la jefe inmediata MONICA VANEGAS MONTOYA y EL señor HAROL ALFONSO BUSTAMANTE SOTO, por remisión de la misma normativa, se aplicara lo estipulado en el artículo 10 parágrafo 3 del acuerdo 137 de 2010, en el entendido de que si NO hay acta, metas ni compromisos laborales para ese periodo comprendido, no hay como evaluar la gestión realizada por el funcionario público, se dará aplicación al artículo antes mencionado, en el entendido que la calificación definitiva será satisfactoria en el porcentaje mínimo (66%).

También hay que remitirnos al artículo 14 del acuerdo 137 de 2010, sobre la Improcedencia de Recursos contra Evaluaciones Parciales, expresas o presuntas no procederá recurso alguno.

Como no hay que evaluar, toda vez no hay compromisos, queda ejecutoriada la calificación el día 7 de febrero de acuerdo a los artículo 5 Numeral 5.6 Literal 4, 5, 6 y el artículo 10 parágrafo tercero (3) del acuerdo 137 de 2010.

De acuerdo a la motivación anterior me acojo a la posición de la Cámara de Representantes, toda vez que esta actuando acorde a ley

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO CASTILLO ESCOBAR**  
Coordinador del Control Interno

C.C DRA. GLORIA INEZ RAIGOZA PINZON, DIRECCION ADMINISTRATIVA  
CC HAROLD ALONSO BUSTAMANTE SOTO. COMISION DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 3º PISO  
Proyecto: LFCR/CACE